



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00109-00
Demandante	Oswaldo García Guerrero
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	261

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OSWALDO GARCÍA GUERRERO**, a través de apoderada judicial Dra. Daniela del Carmen Pinedo Puello, contra **el DISTRITO DE CARTAGENA.-**

La demanda fue presentada el 03 de mayo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Requisitos formales

El escrito de la demanda visible en documento 01, contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por La ley 2080 de 2021.

-Oportunidad: La demanda fue presentada en oportunidad el 03 de mayo de 2021, tomando en cuenta que se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.1226 de 07 de octubre de 2020, por medio del cual se termina un encargo y se realiza un nombramiento en provisionalidad, ² que según la demanda fue notificada el mismo día de su expedición.

Si se toma la fecha de su expedición 07 de octubre de 2020, el término de cuatro (04) meses vencería el 8 de febrero de 2021, pero operó la interrupción del término con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2021, siendo expedida la constancia de la Procuraduría el 30 de abril de 2021, antes de que venciera los cuatro meses el 06 de mayo de 2021 como la demanda fue presentada en 03 de mayo de 2021 se presentó dentro el término de que trata el art. 164 numeral 2 literal d) del C de P.A. y de C.A.

-Requisito de procedibilidad: En los asuntos laborales conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el requisito de procedibilidad es facultativo, y se aportó constancia de agotamiento visible en documento 12 del expediente digital.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8^o ³

El art. 6^o inciso 4^o del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin

² Documento 17

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto, en documento 03, se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Ahora, frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

-Derecho de postulación

Obra poder en documento 02 otorgado por OSWALDO GARCÍA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.128.320 de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, con correo electrónico: o.garciaquerrero07@gmail.com , a la doctora DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, con correo electrónico: dpinedo97@gmail.com

Se advierte de dicho documento que, si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁴ el poder especial hoy no requiere de presentación personal, sí debe señalarse de forma expresa en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la constancia del mensaje de datos del poderdante a la apoderada, todo lo cual no se acredita en el presente asunto, ya que hace falta la constancia del envío, o transmisión del mensaje, desde el correo electrónico del demandante a la apoderada y la prueba de que se trata del correo con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

.Anexos de la demanda

Se pone de presente que pese a que en la demanda se relacionan 140 anexos, de ellos solo obra en el plenario los siguientes: oficio de 1 de febrero de 2021 dirigido

⁴ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





a la CNSC denominado “*reclamación laboral en segunda instancia ...*” (Doc. 04), constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical (doc. 05), oficio AMC-OFI-0002830-2021 de 15 de enero de 2021 (doc.06), escrito de acción de tutela dirigido a Juez Civil Municipal (doc.07), copia decreto 1734 de 2015, acta de posesión 391, decreto 1275 de 29 de septiembre de 201, acta de posesión No. 425, decreto 1369 de 12 de septiembre de 2012, acta de posesión 017 (doc.08), expediente administrativo del demandante (documento 9), oficio de 15 de octubre de 2020 dirigido a la CNSC denominado reclamación laboral en primera instancia (documento 10), decreto 0597 de 08 de mayo de 2020 (documento 11), constancia de agotamiento requisito de procedibilidad (documento 12), documento denominado CRITERIO UNIFICADO COMISION PARA DESEPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION ODE PERIODO de 13 de agosto de 2013 de la CNSC (DCPUMENTO 13), oficio AMC-PQR-0007367-2020 de 22 de octubre de 2020 (documento 14), modificación de criterio unificado de la CNSC de 14 de abril de 2015 (documento 15), oficio 20211020110681 de 27 de enero de 2021 dirigido a Ligia Durango (documento 16), acto demandado decreto 1226 de 7 de octubre de 2020 (documento 17).

Por lo anterior, se requiere que precise cuales son los anexos de la demanda y aporte los que hacen falta.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:





PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1146adb7d0d9f73bcabdf6d9efe5e44d276fc5d27d474bfb59838dcd28b602ac

Documento generado en 06/08/2021 03:23:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

